

ECONOMIA Y FINANZAS

Modifican apéndices del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, su Reglamento, y emiten disposiciones complementarias

DECRETO SUPREMO Nº 064-2000-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo Nº 055-99-EF, se aprobó el Texto Unico Ordenado de las disposiciones que regulan el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto Selectivo al Consumo que incluye las modificaciones dispuestas por la Ley Nº 27039;

Que es necesario modificar las normas reglamentarias de los citados Impuestos a fin de adecuarlas a la ley vigente y facilitar su correcta aplicación;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Para efecto del presente Decreto Supremo, se entenderá por:

1. "Decreto" : Texto Unico Ordenado - TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo - Decreto Supremo Nº 055-99-EF.
2. "Impuesto" : Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.
3. Impuesto Selectivo : Impuesto Selectivo al Consumo.
4. "Reglamento" : Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 29-94-EF y demás normas modificatorias.

Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar el dispositivo al cual corresponde, se entenderá referido al Reglamento.

Artículo 2.- Sustitúyase el texto del inciso b) del numeral 1 del Artículo 2 del Reglamento, por el siguiente:

"b) Los servicios prestados o utilizados en el país, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación, y del lugar donde se celebre el contrato.

No se encuentra gravado el servicio prestado en el extranjero por sujetos domiciliados en el país o por un establecimiento permanente domiciliado en el exterior de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, siempre que el mismo no sea consumido o empleado en el territorio nacional.

El servicio es utilizado en el país, cuando siendo prestado por un sujeto no domiciliado, es consumido o empleado en el territorio nacional.

Para efecto de la utilización de servicios en el país, se considera que el establecimiento permanente domiciliado en el exterior de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país es un

sujeto no domiciliado.

En los casos de arrendamientos de naves y aeronaves y otros medios de transporte prestados por sujetos no domiciliados que son utilizados parcialmente en el país, se entenderá que sólo el sesenta por ciento (60%) es prestado en el territorio nacional, gravándose con el Impuesto sólo dicha parte. No se considera utilizado en el país, los servicios de reparación y mantenimiento de naves y aeronaves y otros medios de transporte prestados en el exterior.”

Artículo 3.- Sustitúyase el texto del numeral 2 del Artículo 2 del Reglamento, por el siguiente:

“2. SUJETO DOMICILIADO EN EL PAIS

Un sujeto es domiciliado en el país cuando reúna los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto a la Renta.”

Artículo 4.- Sustitúyase el segundo párrafo e inclúyase como tercer párrafo del inciso c) del numeral 3 del Artículo 2 del Reglamento, los textos siguientes:

“No se considera venta, los siguientes retiros:

- Los casos precisados como excepciones en el numeral 2, inciso a) del Artículo 3 del Decreto.

- La entrega a título gratuito de muestras médicas de medicamentos que se expenden solamente bajo receta médica.

- Los que se efectúen como consecuencia de mermas o desmedros debidamente acreditados conforme a las disposiciones del Impuesto a la Renta.

- La entrega a título gratuito de bienes que efectúen las empresas con la finalidad de promocionar la venta de bienes muebles, inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción, siempre que el valor de mercado de la totalidad de dichos bienes, no exceda del uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos promedios mensuales de los últimos doce (12) meses, con un límite máximo de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias. En los casos en que se exceda este límite, sólo se encontrará gravado dicho exceso, el cual se determina en cada período tributario. Entiéndase que para efecto del cómputo de los ingresos brutos promedios mensuales, deben incluirse los ingresos correspondientes al mes respecto del cual será de aplicación dicho límite.

- La entrega a título gratuito de material documentarlo que efectúen las empresas con la finalidad de promocionar la venta de bienes muebles, inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción.

Asimismo, para efecto del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, no se consideran ventas las entregas de bienes muebles que efectúen las empresas coma bonificaciones al cliente sobre ventas realizadas, siempre que cumplan con tu requisitos establecidos en el numeral 13 del Artículo 5, excepto el literal c).

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación a la entrega de bienes afectos con el Impuesto Selectivo determinado bajo el sistema Al Valor, respecto de este impuesto.”

Artículo 5.- Sustitúyase el texto del numeral 4 del Artículo 2 del Reglamento, por el siguiente:

“4. PERDIDA, DESAPARICION O DESTRUCCION DE BIENES

En su caso, la pérdida, desaparición o destrucción de bienes por caso fortuito o fuerza mayor, así como por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, a que se refiere el numeral 2 del inciso a) del Artículo 3 del Decreto, se acreditará con el informe emitido por la compañía de seguros, de ser el caso, y con el respectivo documento policial el cual deberá ser tramitado dentro de los diez (10) días hábiles de producidos los hechos o que se tome conocimiento de la comisión del delito, antes de ser requerido por la SUNAT, por ese período.

La baja de los bienes, deberá contabilizarse en 4 fecha en que se produjo la pérdida, desaparición, destrucción de los mismos o cuando se tome conocimiento de la comisión del delito.”

Artículo 6.- Sustitúyase el texto del numeral 7 del Artículo 2 del Reglamento, por el siguiente:

“7. REORGANIZACION DE EMPRESAS

Para efectos de este Impuesto, se entiende por reorganización de empresas:

a) A la reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas que regulan el Impuesto a la Renta.

b) Al traspaso en una sola operación a un único adquirente, del total de activos y pasivos de empresas unipersonales y de sociedades irregulares que no hayan adquirido tal condición por incurrir en las causales de los numerales 5 ó 6 del Artículo 423 de la Ley N° 26887, con el fin de continuar la explotación de la actividad económica a la cual estaban destinados.”

Artículo 7.- Sustitúyase los textos de los incisos a) y b) del numeral 11.4 del Artículo 2 del Reglamento, por los siguientes:

“a) Tratándose de la Iglesia Católica, se considerará a las entidades contempladas en el Decreto Supremo N° 042-92-PCM y sus normas modificatorias y ampliatorias, que estén inscritas en el Registro de Entidades Perceptoras de Donaciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT. Las demás entidades de la Iglesia Católica deberán efectuar la importación a través de las entidades antes mencionadas, para efecto de beneficiarse con la inafectación del Impuesto.

b) Tratándose de entidades religiosas distintas a la católica se considerarán a las Asociaciones o Fundaciones cuyos estatutos se hayan aprobado por la autoridad representativa que corresponda y que se encuentren inscritas en los Registros Públicos, así como en el Registro de Entidades Exoneradas o Inafectas del Impuesto a la Renta y en el Registro de Entidades Perceptoras de Donaciones conducidos por la SUNAT.”

Artículo 8.- Inclúyase como numeral 12 del Artículo 2 del Reglamento, el texto siguiente:

“12. RENUNCIA A LA EXONERACION

Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 7 del Decreto se aplicarán las siguientes disposiciones:

12.1 Los sujetos deberán presentar una solicitud de renuncia a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, en el formulario que para tal efecto proporcionará la referida Institución.

La SUNAT establecerá los requisitos y condiciones que deben cumplir los contribuyentes para que opere la referida renuncia. Asimismo, la citada entidad coordinará con ADUANAS a efecto que esta última tome conocimiento de los sujetos que han obtenido la renuncia a la exoneración del Impuesto. La renuncia se hará efectiva desde el primer día del mes siguiente de aprobada la

solicitud.

12.2 La renuncia a la exoneración se efectuará por la venta e importación de todos los bienes contenidos en el Apéndice I y por única vez. A partir de la fecha en que se hace efectiva la renuncia, el sujeto no podrá acogerse nuevamente a la exoneración establecida en el Apéndice I del Decreto.

12.3 Los sujetos cuya solicitud de renuncia a la exoneración hubiera sido aprobada podrán utilizar como crédito fiscal, el Impuesto consignado en los comprobantes de pago por adquisiciones efectuadas a partir de la fecha en que se haga efectiva la renuncia.

Para efecto de la determinación del crédito fiscal establecido en el numeral 6.2 del Artículo 6, se considerará que los sujetos inician actividades en la fecha en que se hace efectiva la renuncia.

12.4 Los sujetos que graven sus operaciones antes que se haga efectiva la renuncia, están obligados al pago del Impuesto inclusive por las operaciones en que no se hubiere trasladado el Impuesto, no pudiendo aplicar el crédito fiscal originado por las adquisiciones destinadas a dichas operaciones.

El pago a que se refiere el párrafo anterior, no significará la convalidación de la renuncia, ni dará derecho a solicitarla devolución del mismo, aun cuando no se hubiere trasladado el Impuesto al adquirente.”

Artículo 9.- Sustitúyase los textos del primer y tercer párrafos del numeral 3 del Artículo 3 del Reglamento, por los siguientes:

“Artículo 9.- Numeral 3, primer párrafo

En la venta de bienes muebles, los pagos recibidos anticipadamente a la entrega del bien opuesta a disposición del mismo, dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria, por el monto percibido. En este caso, no da lugar al nacimiento de la obligación tributaria, la entrega de dinero en calidad de arras de retractación, antes que exista la obligación de entregar o transferir la propiedad del bien, siempre que éstas no superen en conjunto el quince por ciento (15%) del valor total de venta. En caso de superar dicho porcentaje, se producirá el nacimiento de la obligación tributaria por el importe total entregado.”

“Artículo 3.- Numeral 3, tercer párrafo

En la primera venta de inmuebles, se considerará que nace la obligación tributaria en el momento y por el monto que se percibe, inclusive cuando se le denomine arras de retractación siempre que éstas superen el quince por ciento (15%) del valor total del Inmueble.”

Artículo 10.- Sustitúyase el texto del numeral 4 del Artículo 3 del Reglamento, por el siguiente:

“4. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION EN EL CASO DE CONTRATOS DE CONSTRUCCION.

Respecto al inciso e) del Artículo 4 del Decreto, la obligación tributaria nace en la fecha de emisión del comprobante de pago por el monto consignado en el mismo o en la fecha de percepción del ingreso por el monto percibido, lo que ocurra primero, sea éste por concepto de adelanto, de valorización periódica, por avance de obra o los saldos respectivos, inclusive cuando se les denomine arras. Tratándose de arras de retractación, la obligación tributaria nace cuando éstas superen el quince por ciento (15%) del valor total de la construcción.”

Artículo 11.- Sustitúyase el texto del tercer párrafo del numeral 1 del Artículo 4 del Reglamento, por el siguiente:

“Tratándose de servicios, siempre se considerarán habituales aquellos servicios onerosos que sean similares con los de carácter comercial.”

Artículo 12.- Sustitúyase el texto del primer párrafo del numeral 2 del Artículo 4 del Reglamento, por el siguiente:

“En el caso a que se refiere el literal a) del numeral 2 del Artículo 3 es sujeto del Impuesto la persona por cuya cuenta se realiza la venta.”

Artículo 13.- Sustitúyase el texto del numeral 4 del Artículo 4 del Reglamento, por el siguiente:

“4. REORGANIZACION DE EMPRESAS - CALIDAD DE CONSTRUCTOR

En el caso de Reorganización de Sociedades o Empresas a que se refiere el Capítulo XIII de la Ley del Impuesto a la Renta, para efecto de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 1 del Decreto, la calidad de constructor también se transfiere al adquirente del inmueble construido.”

Artículo 14.- Inclúyase como numeral 7 del Artículo 4 del Reglamento, el texto siguiente:

“7. PERSONAS JURIDICAS - SOCIEDADES IRREGULARES

Para efectos del Impuesto, seguirán siendo considerados contribuyentes en calidad de personas jurídicas, aquellas que adquieran la condición de sociedades irregulares por incurrir en las causales previstas en los numerales 5 y 6 del Artículo 423 de la Ley General de Sociedades.

En el caso que las sociedades irregulares diferentes a las que se refiere el párrafo anterior regularicen su situación, se considerará que existe continuidad entre la sociedad irregular y la regularizada.”

Artículo 15.- Inclúyase como primer párrafo del Artículo 5 del Reglamento, el texto siguiente:

“Artículo 5.- El Impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del Impuesto Bruto de cada período el crédito fiscal correspondiente; salvo los casos de la utilización de servicios en el país prestados por sujetos no domiciliados y de la importación de bienes, en los cuales el Impuesto a pagar es el Impuesto Bruto”.

Artículo 16.- Sustitúyase el texto del último párrafo del numeral 1 del Artículo 5 del Reglamento, por el siguiente:

“Lo dispuesto en el primer párrafo del presente numeral será aplicable siempre que la entrega de bienes o prestación de servicios:

- a. Corresponda a prácticas usuales en el mercado;
- b. Se otorgue con carácter general en todos los casos en los que concurren iguales condiciones;
- c. No constituya retiro de bienes; o,
- d. Conste en el comprobante de pago o en la nota de crédito respectiva.”

Artículo 17.- Sustitúyase el texto del numeral 3 del Artículo 5 del Reglamento, por el siguiente:

“3. BASE IMPONIBLE CUANDO NO ESTE DETERMINADO EL PRECIO

Tratándose de permuta y de cualquier operación de venta de bienes muebles o inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción, cuyo precio no esté determinado, la base imponible será fijada de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 10.”

Artículo 18.- Sustitúyase el numeral 9 del Artículo 5 del Reglamento, por el texto siguiente:

“9. BASE IMPONIBLE EN LA PRIMERA VENTA DE INMUEBLES.

Para determinar la base imponible en la primera venta de inmuebles realizada por el constructor, se excluirá del monto de la transferencia el valor del terreno. Para tal efecto, se entiende que el valor del terreno está conformado por el valor de adquisición o ingreso al patrimonio debidamente registrados en los libros contables, actualizado de acuerdo a las normas correspondientes referidas al ajuste por inflación.

En aquellos casos en los que no se acredite la contabilización del valor de adquisición o de ingreso al patrimonio en los libros y registros contables, la deducción antes referida será equivalente al valor arancelario oficial del ejercicio en que se efectúe la venta, actualizado con la variación experimentada por el IPM que publica el INEI, ocurrida entre el primero de enero del año al que corresponde el Arancel y el último día del mes anterior a aquél en el cual se efectúe la venta.”

Artículo 19.- Sustitúyase el numeral 16 del Artículo 5 del Reglamento, por el texto siguiente:

“16. TRANSFERENCIA DE CREDITOS.

En la transferencia de créditos deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) La transferencia de créditos no constituye venta de bienes ni prestación de servicios.
- b) El transferente de los créditos deberá emitir un documento en el cual conste el monto total del crédito transferido en la fecha en que se produzca la transferencia de los referidos créditos.
- c) El transferente es contribuyente del Impuesto por las operaciones que originaron los créditos transferidos al adquirente o factor.

Por excepción, el factor o adquirente serán contribuyentes respecto de los intereses y demás ingresos que se devenguen y/o sean determinables a partir de la fecha de la transferencia, siempre que no se encuentren incluidos en el monto total consignado en el documento que sustente la transferencia del crédito. Para tal efecto, se considera como fecha de nacimiento de la obligación tributaria y de la obligación de emitir el comprobante de pago respectivo, la fecha de percepción de dichos intereses o ingresos. En este caso los ingresos percibidos por el adquirente o factor constituyen una retribución por la prestación de servicios al sujeto que debe pagar dichos montos.

d) La adquisición de créditos efectuada asumiendo el riesgo de los créditos transferidos, no implica que el factor o adquirente efectúe una operación comprendida en el Artículo 1 del Decreto, salvo en lo que corresponda a los servicios adicionales y a los intereses o ingresos a que se refiere el segundo párrafo del inciso anterior.

e) La adquisición de créditos efectuada sin asumir el riesgo de los créditos transferidos, implica la prestación de un servicio por parte del adquirente de los mismos.

Para este efecto, se considera que nace la obligación tributaria en el momento en que se produce la devolución del crédito al transferente o éste recompra el mismo al adquirente. En este caso, el adquirente deberá emitir un comprobante de pago por el servicio de crédito prestado al transferente, en la oportunidad antes señalada.

f) Se considera como valor nominal del crédito transferido, el monto total de dicho crédito incluyendo los intereses y demás ingresos devengados a la fecha de la transferencia del crédito, así como aquellos conceptos que no se hubieren devengado a la fecha de la citada transferencia pero que se consideren como parte del monto transferido, aun cuando no se hubiere emitido el documento a que se refiere el inciso anterior.

g) Se considera como valor de la transferencia del crédito, a la retribución que corresponda al transferente por la transferencia del crédito.

En los casos que no pueda determinarse la parte de la retribución que corresponde por los servicios adicionales, se entenderá que ésta constituye el cien por ciento (100%) de la diferencia entre el valor de transferencia del crédito y su valor nominal.

h) En el caso a que se refiere el segundo párrafo del literal anterior, no será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 75 del Decreto.”

Artículo 20.- Sustitúyase el texto del inciso a) del numeral 2.1 del Artículo 6 del Reglamento, por el siguiente:

“a) El comprobante de pago emitido por el vendedor del bien, constructor o prestador del servicio, en la adquisición en el país de bienes, encargos de construcción y servicios, o la liquidación de compra, los cuales deberán reunir las características y requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Los casos de robo o extravío de los referidos documentos no implicarán la pérdida del crédito fiscal, siempre que el contribuyente cumpla con las normas aplicables para dichos supuestos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Tratándose de los casos en que se emiten liquidaciones de compra, el derecho al crédito fiscal se ejercerá con el documento donde conste el pago del Impuesto respectivo.”

Artículo 21.- Inclúyase como inciso d) del numeral 2.1 del Artículo 6 del Reglamento, el texto siguiente:

“d) Los recibos emitidos a nombre del arrendador o subarrendador del inmueble por los servicios públicos de suministro de energía eléctrica y agua, así como por los servicios públicos de telecomunicaciones. El arrendatario o subarrendatario podrá hacer uso de crédito fiscal como usuario de dichos servicios, siempre que cumpla con las condiciones establecidas en el Reglamento de Comprobante de Pago.”

Artículo 22.- Sustitúyase el texto del segundo párrafo del numeral 3 del Artículo 6 del Reglamento, por el siguiente:

“El mencionado reintegro deberá ser deducido del crédito fiscal que corresponda al período tributario en que se produce dicha venta. En caso que el monto del reintegro exceda el crédito fiscal del referido periodo, el exceso deberá ser deducido en los períodos siguientes hasta agotarlo. La deducción, deberá afectar las columnas donde se registró el Impuesto que gravó la adquisición del bien cuya venta originó el reintegro.”

Artículo 23.- Sustitúyase el texto del numeral 4 del Artículo 6 del Reglamento, por el siguiente:

“4. REINTEGRO DE CREDITO FISCAL POR DESAPARICION, DESTRUCCION O PERDIDA DE BIENES

La desaparición, destrucción o pérdida de bienes cuya adquisición generó un crédito fiscal,

así como la de bienes terminados en cuya elaboración se hayan utilizado bienes e insumos cuya adquisición también generó crédito fiscal; determina la pérdida del crédito, debiendo reintegrarse el mismo en la oportunidad, forma y condiciones establecidas en el numeral anterior.

La desaparición, destrucción o pérdida de bienes que se produzcan como consecuencia de los hechos previstos en los incisos a) y b) del Artículo 22 del Decreto, se acreditará en la forma señalada por el numeral 4 del Artículo 2.

Las mermas y desmedros se acreditarán de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulan el Impuesto a la Renta.”

Artículo 24.- Sustitúyase el texto del penúltimo párrafo del numeral 6.2 del Artículo 6 del Reglamento, por el siguiente:

“Para efecto de la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, se tomará en cuenta lo siguiente:

i) Se entenderá como operaciones no gravadas a las comprendidas en el Artículo 1 del Decreto que se encuentren exoneradas o inafectas del Impuesto, incluyendo la primera transferencia de bienes realizada en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, la prestación de servicios a título gratuito y la venta de inmuebles cuya adquisición estuvo gravada, siempre que sean realizados en el país.

ii) No se consideran como operaciones no gravadas la transferencia de bienes no considerados muebles; las previstas en los incisos c), i), m), n) y o) del Artículo 2 del Decreto; la transferencia de créditos realizada a favor del factor o del adquirente; la transferencia fiduciaria de bienes muebles e inmuebles, así como las transferencias de bienes realizadas en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos que no impliquen la entrega física de bienes, con excepción de la señalada en i).”

Artículo 25.- Sustitúyase el texto del numeral 8 del Artículo 6 del Reglamento, por el siguiente:

“8. UTILIZACION DEL CREDITO FISCAL POR LOS AGENTES DE RETENCION

Los sujetos a los que se refiere el inciso c) del Artículo 10 del Decreto, podrán ejercer el derecho al crédito fiscal siempre que hubieren efectuado la retención y el pago del Impuesto. Adicionalmente, deberán sujetarse a lo establecido en el presente Capítulo y en el Capítulo VI.

El Impuesto pagado podrá deducirse como crédito fiscal en la misma oportunidad señalada en el numeral 11 del presente artículo.”

Artículo 26.- Sustitúyase el texto del numeral 12 del Artículo 6 del Reglamento, por el siguiente:

“12. UTILIZACION DEL CREDITO FISCAL EN EL CASO DE REORGANIZACION DE EMPRESAS

En el caso de reorganización de sociedades o empresas, el crédito fiscal que corresponda a la empresa transferente se prorrateará entre las empresas adquirentes, de manera proporcional al valor del activo de cada uno de los bloques patrimoniales resultantes respecto el activo total transferido. Mediante pacto expreso, que deberá constar en el acuerdo de reorganización, las partes pueden acordar un reparto distinto, lo que deberá ser comunicado a la SUNAT, en el plazo, forma y condiciones que ésta establezca.

Los comprobantes de pago emitidos en un plazo no mayor de 4 (cuatro) meses, contados

desde la fecha de inscripción de la escritura pública de reorganización de sociedades o empresas en los Registros Públicos a nombre de la sociedades o empresa transferente, según sea el caso, podrán otorgar el derecho a crédito fiscal a la sociedad o empresa adquirente.

En los casos a los que se refiere el inciso b) del numeral 7 del Artículo 2, la transferencia del crédito fiscal opera en la fecha de otorgamiento de la escritura pública o de no existir ésta, en la fecha en que se comuniquen a la SUNAT mediante escrito simple.”

Artículo 27.- Inclúyase como numeral 5 del Artículo 7 del Reglamento, el texto siguiente:

“5. DEVOLUCION DEL IMPUESTO

La SUNAT establecerá los requisitos, forma y plazo que deberá cumplir el sujeto para solicitar la devolución del Impuesto ordenada por mandato administrativo o jurisdiccional, inclusive para que demuestre que el adquirente no ha utilizado dicho exceso como crédito fiscal.”

Artículo 28.- Sustitúyase el texto del numeral 1 del Artículo 9 del Reglamento, por el siguiente:

“1. Los servicios incluidos en el Apéndice V del Decreto se consideran exportados cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

a) Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el Reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.

b) El exportador sea una persona domiciliada en el país.

c) El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada en el país.

d) El uso, explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tengan lugar íntegramente en el extranjero.

No cumplen este último requisito, aquellos servicios de ejecución inmediata y que por su naturaleza se consumen al término de su prestación en el país.”

Artículo 29.- Incorpórase, como numeral 5 del Artículo 9 del Reglamento, el siguiente texto:

“5. Los servicios se consideran exportados hacia los usuarios de los CETICOS cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

a) Se encuentren incluidos en el Apéndice V del Decreto.

b) Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el Reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.

c) El exportador sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.

d) El usuario o beneficiario del servicio sea una empresa constituida o establecida en el CETICOS, calificada como usuaria por la Administración del CETICOS respectivo; y,

e) El uso, explotación o aprovechamiento de los servicios tenga lugar íntegramente en el mencionado CETICOS.

No cumplen con este último requisito, aquellos servicios de ejecución inmediata y que por su

naturaleza se consumen al término de su prestación en el resto del territorio nacional.”

Artículo 30.- Sustitúyase el título del Capítulo IX del Título I del Reglamento, por el siguiente:

“DE LOS MEDIOS DE CONTROL, DE LOS REGISTROS Y LOS COMPROBANTES DE PAGO.”

Artículo 31.- Sustitúyase el texto del numeral 1 del Artículo 10 del Reglamento, por el siguiente:

“1. INFORMACION MINIMA DE LOS REGISTROS Y DE LOS MEDIOS DE CONTROL

Los Registros y los medios de control a que se refiere el Artículo 37 del Decreto, contendrán la información. mínima que se detalla a continuación.

Tratándose del Registro de Ventas e Ingresos y del Registro de Compras, dicha información deberá anotarse en columnas separadas:

I. Registro de Ventas e Ingresos

- a) Fecha de emisión del comprobante de pago.
- b) Tipo de documento, de acuerdo con la codificación que apruebe la SUNAT.
- c) Serie del comprobante de pago.
- d) Número del comprobante de pago en forma correlativa.
- e) Número de RUC del cliente, cuando cuente con éste.
- f) Base imponible de la operación gravada y/o valor FOB de exportación de bienes o valor de la factura tratándose de exportación de servicios. En caso de ser una operación gravada con el Impuesto Selectivo al Consumo, no debe incluir el monto de dicho impuesto.
- g) Importe total de las operaciones exoneradas o inafectas.
- h) Impuesto Selectivo al Consumo, de ser el caso.
- i) Impuesto General a las Ventas y/o Impuesto de Promoción Municipal, de ser el caso.
- j) Otros tributos y cargos que no forman parte de la base imponible.
- k) Importe total del comprobante de pago.

II. Registro de Compras

- a) Fecha de emisión del comprobante de pago, fecha de pago del Impuesto retenido en el caso de liquidaciones de compra o la fecha de pago del impuesto que grave la importación de bienes o utilización de servicios prestados por no domiciliados, según corresponda.
- b) Tipo de documento, de acuerdo a la codificación que apruebe al SUNAT.
- c) Serie del comprobante de pago.
- d) Número del comprobante de pago o número de orden del formulario donde conste el pago del Impuesto tratándose de liquidaciones de compra o utilización de servicios prestados por no domiciliados, número de la Declaración Unica de Importación o; en los casos en que no se emita tal

documento, liquidación de cobranza u otros documentos emitidos por ADUANAS que acrediten el pago del Impuesto que grave la importación.

e) Número de RUC del proveedor, cuando corresponda.

f) Nombre, razón social o denominación del proveedor.

g) Base imponible de las adquisiciones gravadas que dan derecho a crédito fiscal y/o saldo a favor por exportación, destinadas únicamente a operaciones gravadas y/o de exportación,

h) Base imponible de las adquisiciones gravadas que dan derecho a crédito fiscal y/o saldo a favor por exportación, destinadas a operaciones gravadas y/o de exportación, conjuntamente con operaciones no gravadas.

i) Base imponible de las adquisiciones gravadas que no dan derecho a crédito fiscal y/o saldo a favor por exportación, por no estar destinadas a operaciones gravadas y/o de exportación.

j) Valor de las adquisiciones no gravadas.

k) Monto del Impuesto Selectivo al Consumo, en los casos en que el sujeto pueda utilizarlo como deducción de pago.

l) Monto del Impuesto correspondiente a la adquisición registrada en la columna g).

ll) Monto del Impuesto correspondiente a la adquisición registrada en la columna h).

m) Monto del Impuesto correspondiente a la adquisición registrada en la columna i).

n) Otros tributos y cargos que no formen parte de la base imponible.

o) Importe total de las adquisiciones según comprobante de pago.

p) Número de comprobante de pago emitido por el sujeto no domiciliado en la utilización de servicios o adquisiciones de intangibles provenientes del exterior cuando corresponda.

En estos casos se deberá registrar la base imponible correspondiente al monto del impuesto pagado.

III. Medios de Control

Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 37 del Decreto, los sujetos del Impuesto, siempre que realicen operaciones de consignación, deberán cumplir con el control de dichas operaciones detallando lo siguiente:

1. Para el consignador:

- a. Fecha de entrega del bien.
- b. Serie y número de la guía de remisión.
- c. Número de RUC del cliente.
- d. Descripción y/o código del bien.
- e. Unidad de medida y cantidad de acuerdo a usos y costumbres del mercado.

2. Para el consignatorio:

- a. Fecha de recepción del bien.
- b. Serie y número de la guía de remisión o documento que acredite la recepción del bien.

- c. Número de RUC del proveedor, excepto cuando no cuente con éste en cuyo caso deberán consignar el número de documento de identidad y el domicilio del mismo.
- d. Descripción y/o código del bien.
- e. Unidad de medida y cantidad de acuerdo a usos y costumbres del mercado.

Estos controles deberán establecer los saldos de las mercaderías recibidas y/o entregadas en consignación indicando, entre otros, la información de la venta de los bienes consignados y las devoluciones de los bienes entregados o recibidos en consignación.”

Artículo 32.- Sustitúyase el texto del numeral 3 del Artículo 10 del Reglamento, por el siguiente:

“3.2 Los documentos emitidos por ADUANAS, las liquidaciones de compra y aquellos que sustentan la utilización de servicios, deberán anotarse a partir de la fecha en que se efectuó el pago del Impuesto.”

Artículo 33.- Sustitúyase el texto del inciso a) del numeral 6 del Artículo 10 del Reglamento, por el siguiente:

“a) Para la determinación del valor de venta de un bien, de un servicio o contrato de construcción, a que se refiere el primer párrafo del Artículo 42 del Decreto, la SUNAT lo estimará de oficio tomando como referencia el valor de mercado, de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

A falta de valor de mercado, el valor de venta se determinará de acuerdo a los antecedentes que obren en poder de la SUNAT.”

Artículo 34.- Sustitúyase el texto del numeral 2 del Artículo 12 del Reglamento, por el siguiente:

“2. VINCULACION ECONOMICA

Adicionalmente a los supuestos establecidos en el Artículo 54 del Decreto, existe vinculación económica cuando:

- a. El productor o importador venda a una misma empresa o a empresas vinculadas entre sí, el 50% o más de su producción o importación.
- b. Exista un contrato de colaboración empresarial con contabilidad independiente, en cuyo caso el contrato se considera vinculado con cada una de las partes contratantes.

No es aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 57 del Decreto respecto al monto de venta, a lo señalado en el inciso a) del presente numeral.

Para efecto de lo dispuesto en el inciso a) del presente artículo, se tomarán en cuenta las operaciones realizadas durante los últimos 12 meses.”

Artículo 35.- Sustitúyase el texto del primer párrafo del Artículo 13 del Reglamento, por el siguiente:

“Artículo 13.- ACCESORIEDAD

En la venta de bienes gravados, formará parte de la base imponible la entrega de bienes no gravados o prestación de servicios que sean necesarios para realizar la venta del bien.”

Artículo 36.- Sustitúyase el texto del primer párrafo del numeral 2 del Artículo 14 del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 082-96-EF, por el siguiente:

“En caso de combustibles a los que se refiere el Nuevo Apéndice III, los pagos a cuenta se efectuarán hasta el segundo día hábil de cada semana tomando como referencia un monto equivalente al Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a las ventas internas efectuadas en la semana anterior. Para estos efectos la semana se computa de domingo a sábado.”

Artículo 37.- Sustitúyase el texto del primer párrafo del numeral 1 del Apéndice II del Decreto, por el siguiente:

“1. Servicios de crédito: Sólo los ingresos percibidos por las Empresas Bancarias y Financieras, así como por las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa - EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de títulos valores y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones o intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.”

Artículo 38.- Sustitúyase el texto del numeral 7 del Apéndice II del Decreto, por el siguiente:

“7. Los intereses generados por bonos nominativos emitidos por empresas constituidas o que se constituyan en el Perú, siempre que la emisión se efectúe al amparo de la Sección Primera del Libro Cuarto de la Ley General de Sociedades y de la Ley del Mercado de Valores.”

Artículo 39.- Para efecto del Impuesto General a las Ventas, en el caso a que se refiere el Artículo 391 de la Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades, la transferencia de un bloque patrimonial está constituida por la transferencia de activo(s) y los pasivo(s) vinculados con los mismos.

Artículo 40.- La fusión, escisión y demás formas de reorganización de sociedades o empresas surtirán efectos en la fecha de entrada en vigencia fijada en el acuerdo de fusión, escisión o demás formas de reorganización, según corresponda, siempre que se comunique la mencionada fecha a la SUNAT dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su entrada en vigencia.

De no cumplirse con dicha comunicación en el mencionado plazo, se entenderá que la fusión y/o escisión y demás formas de reorganización surtirán efectos en la fecha de otorgamiento de la escritura pública.

En los casos en que la fecha de entrada en vigencia fijada en los acuerdos respectivos sea posterior a la fecha de otorgamiento de la escritura pública, la reorganización surtirá efectos en la fecha de vigencia fijada en los mencionados acuerdos. En estos casos se deberá comunicar tal hecho a la SUNAT dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su entrada en vigencia.

Tratándose de Administraciones Tributarias distintas a la SUNAT, las comunicaciones a que se refiere el presente artículo serán realizadas a la entidad correspondiente, en el lugar y forma que éstas determinen.

Artículo 41.- Derógase la Séptima Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 29-94-EF y la Quinta Disposición Final del Decreto Supremo N° 136-96-EF.

Artículo 42.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Para efecto del Impuesto precísase que:

a) Las pérdidas de electricidad que se produzcan desde las barras en que el distribuidor retira la energía eléctrica hasta el usuario final, que generen una diferencia entre la electricidad adquirida y la vendida, se consideran como mermas.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente se entenderá por "barras" aquellos puntos del sistema eléctrico preparados para entregar y/o retirar energía eléctrica.

A requerimiento de SUNAT, para efecto de la acreditación de la merma a que se refiere la presente disposición, bastará la presentación del informe técnico emitido por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.

Déjese sin efecto lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 109-98-EF.

b) En aquellos casos en los que mediante resolución administrativa o jurisdiccional consentida o ejecutoriada, se ordene la devolución del Impuesto, es de aplicación la condición establecida en el primer párrafo del inciso c) del Artículo 26 del Decreto, referida a que el sujeto del Impuesto demuestre que el adquirente no ha utilizado el crédito fiscal.

c) No constituye un retiro de bienes, la entrega gratuita de material documentario que la empresa prestadora del servicio de publicidad efectúe a favor de terceros, siempre que tal entrega forme parte del servicio.

d) No es venta el canje de productos por otros de la misma naturaleza, efectuado en aplicación de cláusulas de garantía de calidad o de caducidad contenidas en contratos de compraventa o en dispositivos legales que establezcan que dicha obligación es asumida por el vendedor, siempre que sean de uso generalizado por la empresa en condiciones iguales y que el vendedor acredite la devolución con guía de remisión que haga referencia al comprobante de pago en que se consigna la venta.

e) Lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto, sólo resultaba aplicable a las operaciones de transferencia de créditos en las que el adquirente no asumía el riesgo crediticio del deudor.

Las operaciones de transferencia de créditos en las que el adquirente asumía el riesgo crediticio del deudor, sólo estaban gravadas por los servicios adicionales prestados.

f) No están afectas las Administraciones Tributarias por los servicios inherentes a sus funciones que prestan a otras entidades públicas por mandato legal expreso o en virtud de convenios celebrados con éstas.

g) Los contratos de concesión para la ejecución y explotación de obras públicas de infraestructura, celebrados de conformidad con las normas sobre la materia, no configuran contratos de construcción entre el Estado y los concesionarios.

Segunda.- Precísase que el monto por concepto de peaje que corresponde a los concesionarios de obras públicas no constituye tributo sino la retribución por un servicio que presta el concesionario al usuario del mismo, el cual se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.

Asimismo, precísase que los servicios postales destinados a completar el servicio postal originado en el exterior, únicamente respecto a la compensación abonada por las administraciones postales del exterior a la administración postal del Estado Peruano, prestados según las normas de la Unión Postal Universal, se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.

En estos casos, será de aplicación el numeral 1 del Artículo 170 del Código Tributario

respecto de las deudas tributarias que se hubieran generado por concepto del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal. Los tributos adeudados deberán ser declarados de acuerdo a la forma y condiciones que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.

CONCORDANCIA: R.Nº 078-2000-SUNAT (Art. Unico)

Tercera.- Tiene carácter interpretativo:

a) Desde la vigencia de la Ley N° 27039, lo señalado en el numeral 7 del Artículo 2, el numeral 7 del Artículo 4 y los incisos d), e), f), g) y h) del numeral 16 del Artículo 5 incluidos por el presente Decreto Supremo en el Reglamento.

En el caso de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior respecto a la transferencia de créditos, será de aplicación el numeral 1 del Artículo 170 del Código Tributario, siempre que los tributos adeudados se declaren y paguen hasta la fecha de vencimiento de las obligaciones correspondientes al período tributario en que se publique el presente Decreto.

b) Desde la vigencia de la Ley N° 26702, lo dispuesto en el Artículo 37 del presente Decreto Supremo.

c) Lo dispuesto en el Artículo 4 respecto al exceso del límite en la entrega a título gratuito de bienes que efectúen las empresas con la finalidad de promocionar la venta de bienes muebles, inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción y a la entrega gratuita de material documentario que efectúen las empresas; así como señalado en el Artículo 15 del presente Decreto Supremo.

d) Lo establecido en el segundo párrafo del inciso b) del numeral 1 del Artículo 2 incluido por el presente Decreto Supremo en el Reglamento.

Cuarta.- Es de aplicación lo señalado en el numeral 5 del Artículo 7 del Reglamento, incluido por el presente Decreto Supremo, a los demás casos en los que el sujeto del Impuesto requiera demostrar que el adquirente no ha utilizado el crédito fiscal, para efecto de la devolución del Impuesto.

Quinta.- Para efecto de la exoneración contemplada en el primer párrafo del numeral 1 del Apéndice II del Decreto, no se consideran las operaciones contenidas en el Decreto Supremo N° 052-93-EF, así como las que de acuerdo a la Ley N° 26702 y sus normas reglamentarias y complementarias, son realizadas por otras empresas del sistema financiero no incluidas en el citado numeral.

Sexta.- Los sujetos que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27039, resulten gravados con el Impuesto General a las Ventas, sólo podrán deducir como crédito fiscal el Impuesto correspondiente a sus adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación de bienes o con ocasión de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, efectuados a partir de dicha fecha.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Ministro de Economía y Finanzas